

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 265.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden circular de 26 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.^a de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Que los Ayuntamientos para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina, ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.^a Que en este estado y antes de proceder á la venta se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remision del expediente lo que estime oportuno sobre el particular.

3.^a Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.^a En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorizacion para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion del Agente de número, segun está mandado.

5.^a Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento in-

teresado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.^a Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos que tengan á su cuidado la administracion de Pósitos, y se encuentren en los diferentes casos que la Real orden preinserta enumera, procedan sin demora á cumplimentarla en todas sus partes, siguiendo la tramitacion que la misma prescribe.

Valladolid 7 de Junio de 1862.—
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 321.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, tipo máximo de treinta y tres mil reales anuales, se saca á pública subasta la conduccion del Correo diario de Tordesillas á Zamora y vice versa, en virtud de la Real orden fecha 11 del actual.

La subasta tendrá lugar en Zamora, Tordesillas y este Gobierno de provincia el día 14 de Julio próximo á las doce de la mañana.

Valladolid 18 de Junio de 1862.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Tordesillas á Zamora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de....

5.^a El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y Valladolid, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Tordesillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el 14 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 33.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de H. P. de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Tordesillas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta

con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.ª El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.ª En los carruages destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.ª En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tener en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de transportar la correspondencia y silla y brida para la que monte el conductor.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Próxima la época de la formación de los presupuestos ordinarios para 1863, y pendientes los adicionales del corriente año, con el objeto de que este importante servicio sea cumplido con la exactitud que tiene ordenado el Gobierno de S. M. y que no puede menos de exigir el de esta Provincia: recomiendo de nuevo á los Ayuntamientos la adquisicion del Manual Instructivo de contabilidad municipal, publicado por el oficial del Gobierno de Guadalajara, Don Alfonso Lopez; cuya obra conforme con la vigente legislacion y aprobada por la Real orden de 24 de Diciembre último, con sus esplicaciones y 22 modelos que la acompañan, facilita el trabajo evitando dudas, entorpecimientos y pérdidas de tiempo, perjudiciales siempre para el servicio en general y para los Ayuntamientos en particular.

En la depositaria de este Gobierno se se hallan ejemplares de dicho Manual, al precio de 12 rs. uno, cuya cantidad es de abono en las cuentas conforme con la Real orden antes citada.

Valladolid 17 de Junio de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

Primer semestre de 1862.

La disposicion 4.ª de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 2 al 11 del próximo Enero, de 9 de la mañana á 4 de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el edificio de San Gregorio.

Al presentarse deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional ó Inspector de vigilancia que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares, justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y las que cobran

pensiones remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella y todos indistintamente harán al fin de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos espresados, por hallarse ausentes accidentalmente de esta Capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Administradores de Estancadas porque se les satisfagan sus haberes, ó Sres. Alcaldes Constitucionales, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañándolos con una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Señores Alcaldes las veces de Contador, no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, debiendo tener presente que los retirados de guerra y marina son tambien de su incumbencia sino hubiere en el pueblo gefe, ó autoridad militar competente.

Por último los individuos de dichas clases invertidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo interin no cumpla con este deber.

Valladolid 16 de Junio de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Calixto María Perez.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo de principiarse muy en breve la construccion de una carretera de 2.ª orden de Medina de Rioseco á Toro, declarada de utilidad pública por Real orden de 8 de Marzo último, he dispuesto insertar á esta continuacion los nombres de los dueños de las fincas que han de ser espropiadas en todo ó en parte, para la construccion

de dichas obras; en término de la espresada ciudad de Rioseco y señalarles el término de 15 dias para que los interesados puedan dirigir á este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Valladolid 14 de Junio de 1862.==
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. — Fincas.	DUEÑOS.	Vecindad.
1	D. Venancio Fernandez.	Rioseco.
2	Esteban Guerra.	Valladolid
3	D.ª María Semprum.	Rioseco.
4	D. Antonio Nabarro.	Id.
5	Manuel Uquiza.	Id.
6	Antonio Nabarro.	Id.
7	José Garrido.	Id.
8	Frutos Pizarro.	Id.
9	Antonio Martinez.	Id.
10	Laureano Giron.	Id.
11	Cristobal Alonso.	Id.
12	José Garrido.	Id.
13	D.ª Nieves Blanco.	Id.
14	D. Ventura Garcia.	Id.
15	Manuel Sanchez.	Id.
16	Manuel Sanchez.	Id.
17	Valentin Herrero.	Id.
18	Emeterio Alber.	Id.
19	Juan Galban.	Id.
20	Laureano Giron.	Id.
21	Fulgencio Tejedor.	Id.
22	Herederos de D. Santiago Iglesias.	Id.
23	D. Antonio Garrido.	Id.
24	Luis Montes.	Id.
25		
26	Herederos de D. Enrique Garcia.	Id.
27	D. Andrés Criado.	Id.
28	Fulgencio Tejedor.	Id.
29	Antonio Garrido.	Id.
30	Manuel Sanchez (a) el Fresco.	Id.

Núm. 288.

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA
CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos *necesarios* los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos *voluntarios* los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó estableci-

mientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusives, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100	{ Las cantidades que se entregan en cuenta corriente Las que deben ser devueltas al contado.
2 por 100.	{ Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.
3 por 100.	{ Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. Los depósitos necesarios.
4 por 100	{ Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.
5 por 100	{ Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.
6 por 100.	{ Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion ha de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *transferibles* ó *intransferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente

á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos, que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurren hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por

intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.^a Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admision y devolucion de los depósitos con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las escepciones que se espresan á continuacion.

2.^a En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100.	Los depósitos necesarios.
4 por 100.	Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
	Los de aviso de 60 dias.
5 por 100.	Los pertenecientes á propios.
	Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
6 por 100.	Los de aviso de 90 dias.
	Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.^a Tampoco se admiten depósitos en papel que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibándose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.^a El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.^a Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.^a Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando

los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.^a Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.^o de Mayo de 1862.—El Director General,=Antonio de Eche-
nique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 300.

Ayuntamiento Constitucional de Marzales.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 200 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de nueve familias pobres, siendo la mayor parte viudas sin hijos: y las iguales por convenio particular entre el facultativo y los vecinos, advirtiéndose que hasta ahora se han satisfecho dos fanegas de trigo por cada labrador, catorce celemines por cada jornalero, ademas seis celemines los que se afeitan una vez cada semana en su casa, doce los que se afeitan dos veces, 12 reales por la asistencia de cada parto, y los golpes de mano airada, que todo ascenderá á ciento cuarenta fanegas próximamente cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de la corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Marzales 4 de Junio de 1862.—El Alcalde presidente, Antonio Gomez Alonso.—Valentin de Diego, Secretario.

Núm. 287.

Ayuntamiento Constitucional de Villaco.

El dia 6 del corriente, á las nueve de la noche poco mas, faltó una yegua de las señas que se expresan á continuacion, de una era contigua al pueblo, de la pertenencia de Vidal Santamaría, vecino de Hérmides, sin que se pueda decir si ha sido robada ó desmandada, aunque se presume haya sido robada, en atencion á hallarse otras caballerías de Vicente Recio en la misma era.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* por si fuere habida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villaco 7 Junio de 1862.—Roque Ruiz. —Sr. Gobernador de esta Provincia.

Señas de la Yegua.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, pelo negro, las dos estremidades de las patas blancas, una estrella blanca en la frente y dos lunares blancos en el lomo.

Núm. 290.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda dar principio á la formacion del padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, los dueños y colonos de fincas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten relacion por duplicado en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, arregladas á los modelos últimamente circulados al efecto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, procederá á ello la Junta á costa de los morosos.

Medina del Campo 10 de Junio de 1862.—El Alcalde, Valentin Belloso.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Encinas.
Langayo.
Muriel.
Renedo.
Roturas.
Valoria.
Vega de Valdetrongo.
Villanueva de San Mancio.
Villahámete.

Núm. 295.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejo Recio y Cipriano Perosillo, vecinos de Montemayor, de este partido Judicial, para que en el término de diez dias á contar desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Valladolid, se presenten en este Juzgado por la escribanía del infrascripto á fin de que manifiesten si están ó no conformes con la pena que contra los espresados Alejo Recio y Cipriano Perosillo, se pide por el Promotor fiscal en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado, por desroñe de pinos del pinar de la comunidad de villa y tierra de Cuellar, y pasado que sea dicho término sin haber comparecido, se les tendrá por contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 6 de Junio de 1862. —Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Marcos García.

Núm. 303.

Don Santos Fernandez, Alcalde Constitucional de Bahabon.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido con autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, las fincas siguientes.

tes. 24 obradas de tierra labrantía, sitas al pago de Valde-Gascon, Vahillana, Almadran y el Oyo, tituladas la Cañada, procedentes de los propios de este pueblo, cuyo remate se celebrará el dia 7 de Setiembre próximo venidero, á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo; y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes interese, puedan hacer las proposiciones que gusten.

Bahabon 12 de Junio de 1862.—El Alcalde, Santos Fernandez.—Felipe Navas, Secretario.

GRAN COMPETENCIA.

Toros en Medina de Rioseco.

En los dias 24 y 25 de Junio, se lidiarán tres de Don Agustin Rodriguez de Fuentes de Ropél (conocidos por los del Pinganillo) y tres de Don Fernando Gutierrez de Benavente.

La Empresa, que á fuerza de sacrificios ha sabido interesar á los dos ganaderos espresados, para aceptar competencia entre sus ganaderías, procura tambien en honra y crédito de la nueva feria de Campos, no omitir gasto alguno para el buen éxito de las funciones, y mayor comodidad de los concurrentes.

Por eso ha logrado contratar al célebre y primer matador Español, *Cúchares*, y cubrirá la mayor parte de la plaza con toldos, que despues de proporcionar una vista nueva y desusada, eviten el sol á la mayor parte de los espectadores del tendido y á todos los de las gradas.

El trapío de los toros, personal de la numerosa cuadrilla, precio de las localidades y demás, se espresa en los programas que se reparten gratis.

Desmontado el Palacio que existia en Villanueva de Duero, se venden sus materiales así de maderas de varias clases, tablas y puertas, como piedra de sillería, mampostería y ladrillos de superior calidad, rejas y balcones de hierro, una viga de lagar de olmo, con su usillo y embrilla, todo á precios arreglados.

VENTA DE MULAS.

En el dia de San Juan próximo se presentarán en venta, en el Campo Grande de esta ciudad, cuarenta mulas, de tres años y medio cumplidos, de todas alzadas, de las Montañas de Santander y Leon, y en estado de doma para los trabajos del verano.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO
calle de la Obra, núm. 7.